

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de noviembre de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con 05 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quórum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presenta.

Existe quórum legal para sesionar, al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, y un juicio general cuyas claves y datos de identificación se aprecian en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está su consideración en el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, correspondientes a dos medios de impugnación relativos a un juicio de la ciudadanía federal y a un juicio general.

Comienzo dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 302 de 2025, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio de la ciudadanía local, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la vulneración al derecho político electoral de votar y ser votada de la parte actora en su vertiente de ejercicio al encargo.

En la consulta se propone desestimar los motivos de inconformidad vinculados con la naturaleza del acto controvertido ante la instancia jurisdiccional local, en virtud de que se considera que, tal como lo resolvió la autoridad responsable, la definición del carácter del cargo con el que fue electa la persona inconforme fue definida desde el proceso electoral local, conforme al Acuerdo 154 de 2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual quedó firme al no haberse combatido oportunamente.

Por tanto, la consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, proteger los datos personales, dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de la medida de apremio y determinar que no es procedente dictar las medidas de reparación integral, de no repetición y de capacitación a las autoridades electorales del estado de Michoacán solicitadas por la persona accionante.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio general 110 del presente año promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política cometida en contra de diversos regidores y regidoras de un ayuntamiento.

La consulta propone calificar infundados los agravios relativos a que la sentencia controvertida trasgrede los principios amparados en el Artículo 115 de la Constitución Federal en perjuicio del referido ayuntamiento. Toda vez que no se invade su competencia en la esfera de decisión interna, ya que la autoridad responsable se abocó a analizar los actos vinculados con la vulneración de los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo de las partes actoras en la instancia primigenia y, en consecuencia, determinó los efectos que estimó necesarios para restituir en sus derechos a la persona de la segunda regiduría.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida y declarar improcedente el dictado de medidas de no repetición solicitadas por la parte actora.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, y no sé si alguien quisiera intervenir antes, yo quisiera intervenir en el JG-110.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias. Muy brevemente.

Solo para comentar que en este asunto, a diferencia de muchos otros que hemos tenido, donde viene la autoridad responsable, aquí sí estamos no solamente admitiendo, sino estudiando el fondo del asunto, porque lo entre los diversos agravios que se vienen planteando, uno de ellos atañe a la competencia, donde viene señalando que el Tribunal Electoral local no es competente para conocer del asunto y que invade esferas que son propias de la organización interna del ayuntamiento.

En este caso, se estima que se actualiza una de las excepciones de la jurisprudencia, por las cuales se considera que tiene legitimación la autoridad responsable para combatir este asunto.

Entonces, esta es la diferencia por la que en este le entramos al fondo del asunto y no como en los demás en donde hemos desechado.

Debo mencionar que aun cuando entramos al fondo del asunto, solo lo hacemos por cuanto hace al agravio de la competencia, que es precisamente el caso de lo de la excepción.

Y en este caso lo que se estima es que no existe esta invasión aducida o esta falta de competencia en atención a que lo analizado por el Tribunal Electoral es la vulneración de los derechos político electorales de la regidora actora en la instancia local, en atención a que hizo valer diversas vulneraciones, por lo que atañe al impedimento y a la obstrucción en el ejercicio de su encargo.

Y eso es de lo que se ocupó el Tribunal Electoral local, que es lo que nosotros venimos señalando y que para eso sí tiene competencia.

Los efectos de su decisión son precisamente derivados del estudio que llevó a cabo la autoridad responsable para reparar los derechos político electorales que hubieran sido vulnerados, de ahí que estas cuestiones no significan una falta de competencia y esto es lo que se analiza.

Los restantes motivos de inconformidad se estiman inoperantes, en atención a que están encaminados ya no a cuestionar la competencia, sino a cuestionar aspectos del fondo para lo cual la jurisprudencia no nos da facultades por no actualizarse estos casos de excepción.

Eso es lo único que quería señalar, sobre todo para establecer la diferencia de por qué en este asunto si estamos entrando al fondo del estudio del asunto sólo por cuánto hace a la competencia, y a los otros asuntos cuando consideramos que no se actualizan las excepciones de la jurisprudencia, lo que procede es desechar o sobreseer en los casos en los que se haya admitido.

Es cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias a usted, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De acuerdo.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Cómo lo instruye, Presidenta.
Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los asuntos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por, unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 302 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Tercero.- Se deja sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio formulado durante la sustanciación del juicio.

Cuarto.- No es procedente dictar las medidas de reparación integral, de no repetición y de capacitación a las autoridades electorales del estado de Michoacán que solicita la persona accionante.

Por otra parte, en el juicio general 110 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Es improcedente el dictado de medidas de no repetición solicitadas por la parte actora.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 297 del presente año, promovido por diversas personas para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la voluntad de la tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Se propone sobreseer el juicio, toda vez que la controversia planteada no es materia electoral.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, magistrado, está su consideración al proyecto de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Gracias.

Me voy a permitir de manera muy breve, y atendiendo a lo externado en la audiencia de alegatos que tuvimos hace un par de horas a través de la parte actora del presente juicio, hacer una breve relatoría y un par de comentarios que se me hacen muy importantes.

En el expediente que nos toca, el acto impugnado es la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía 239 y 241 en la que el Tribunal de Michoacán, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 28-2025 emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, a través del cual se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la consulta para determinar si era voluntad de la tenencia de Opopeo administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Al respecto, resulta importante mencionar que en diciembre de 2024 se reformó la Constitución Política de Michoacán para que, en resumidas cuentas, se estableciera el derecho de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargados del orden independientes.

Ello resulta relevante puesto que el acto que fue combatido en instancia local fue el acuerdo mediante el cual se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la consulta para determinar si era voluntad de la tenencia autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa.

Claro está, después de la celebración de la Asamblea de la Tenencia en mayo de la solicitud de realización de la consulta al IEM del nombramiento del comité para dar seguimiento a los trabajos de una serie de requerimientos formulados al Instituto, perdón, formulados por

el Instituto del Ayuntamiento y de un par de reuniones. Se insiste todo durante el mes de mayo, junio, julio y septiembre.

En ese sentido, las cuestiones relacionadas con dichas determinaciones se encuentran vinculadas con el manejo directo de los recursos de presupuesto estatal asignado a la comunidad indígena, lo que escapa de la competencia de esta Sala Regional de conformidad con los precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.

Luego entonces, contrario a lo argumentado por los actores, no se surte la competencia de esta Sala solo por encontrarse controvertida una actuación del Tribunal local, puesto que esa competencia acontece respecto de elecciones de congresos y ayuntamientos, es decir, solo se desprende competencia expresa para conocer impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Tampoco se surte la competencia por alegarse violaciones a derechos políticos-electorales, porque, de acuerdo a los precedentes, no puede desvincularse de la materia de la consulta que es la administración directa de recursos públicos; por tanto, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación de recursos económicos por parte de comunidades indígenas, no corresponde a la materia electoral.

Finalmente, me corresponde mencionar que, si bien estamos conscientes de la problemática planteada por los actores respecto a la dificultad de llegar a una segunda instancia que revise el actuar de la autoridad local, puesto que las Salas Regionales, nuestra Sala Regional incompetentes, pero también advierten un obstáculo cuando se van al amparo porque la resolución es emitida por una autoridad local, también lo es que este órgano jurisdiccional está obligado a atender los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y de la Sala Superior, que son los que establecen los mecanismos definitivos y, en todo caso, son esas autoridades las competentes para establecerlos o modificarlos.

Es cuanto.

Dicho lo anterior, si no hubiese alguna otra intervención, por favor, Secretario, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 297 del presente año se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Magistrada, magistrado, ¿habría alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 19 minutos del 19 de noviembre de 2025, se levanta la presente sesión.

--- o 0 o ---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA